

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á esta periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Redondo.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestra y 30 el trimestre.  
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 264.

#### POSITOS.—NEGOCIADO 1.º

La regla 11 de la Real orden circular de 31 de Mayo de 1862, inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 15 de Junio del mismo año número 72, concedía para la presentación de cuentas de positos el improrrogable término de dos meses. El estado de descubiertos publicado al final de esta circular demuestra que no se ha cumplido con aquella soberana disposición, sin que este Gobierno de provincia acierte los motivos que haya habido para eludirlo.

Sobre el modo y forma de rendirlas, amplias y suficientes instrucciones se publicaron en el mismo número del periódico oficial, por lo que no cabe ni aun alegar ignorancia sobre lo que aquella Real orden preceptuaba.

No es ya el plazo marcado el que ha transcurrido con exceso, sino que son años los que sucesivamente han pasado uno tras otro sin que este servicio haya mejorado del estado alarmantisimo en que se hallaba.

Estoy dispuesto á no tolerar mas tiempo este estado de cosas y como último término concedo el de un mes para la presentación de las cuentas que faltan, finalizado este y por mas que toda medida de rigor sea ajena de mi carácter expedito, sin mas aviso, comisionados de apremio á costa de los Sres. Alcaldes, Secretarios y Depositarios, para lo cual se están ya arreglando las oportunas veredas. Leon 29 de Setiembre de 1866.—Manuel Rodriguez Monge.

#### DESCUBIERTOS QUE SE CITAN.

##### PARTIDO DE PONFERRADA.

Alvares, 1864 á 65.  
Borrenes, 1862 en adelante.  
Calumbanos, 1862 en adelante.  
Columbrinos, 1864 á 65.  
Finolleto, 1862 en adelante.  
Fresnedo, id. id.  
Matahana, id. id.  
Noeda, id. id.  
Puerto Domingo Flores, 1850 en adelante.  
Priaranza, 1862 en id.  
Ponferrada, 1863 en id.  
Rodanillo, 1847, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59.  
S. Roman, 1863 y 64 á 65.  
S. Juan de Paluzas, 1818, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 62, 63, y 64 á 65.  
S. Pedro Castañero, 63 y 64 á 65.  
S. Clemente de Valdeca, 43 y 64 á 65.  
Tremor de Abajo, 1861 en adelante.  
Toril de Merayo, 1862 en id.  
Vitoria, 1862 en id.  
Villaverde de los Castaños, 1863 y 64 á 65.  
Villavieja de Perros, 1863, y 64 á 65.  
Villanueva de Valdeca, 1862, 63 y 64 á 65.  
Villalibre, 1862, 63 y 64 á 65.

##### PARTIDO DE SABADON.

Arenillas, de 1864 á 65.  
Gallugillos id. id.  
Sahelices, 1861 en adelante.  
Bustillo, id. id.  
Cea, 1862 en id.

Celada, 1862 en adelante.  
Joara, id. id.  
San Martín de la Cueva, 1862 en id.  
Villabriba, id. id.  
Villalman, id. id.  
Riosequilla, id. id.  
Colornillos, id. id.  
Celada, id. id.  
Castro, id. id.  
Carbajal, id. id.  
Mozos, id. id.  
Renedo, id. id.  
Villavieja, id. id.  
Villazanzo, id. id.  
Villadiego, id. id.  
Valdescaba, id. id.  
S. Pedro Valderaduey, id. id.  
Castroña, id. id.  
Santa María del Rio, 56, 58, 59 y 62 en adelante.  
Valhaveda, 55, 56, 57 y 62 en adelante.  
Villaseca 62 en id.  
Gordaliza, 62 y 63.  
Gordaliza, 62 en adelante.  
Grajal de Campos, id. id.  
Jorilla, 1862 en adelante.  
Villapeñal, id. id.  
Villacabanes, id. id.  
Villamol, id. id.  
Villamartin de D. Sancho, id. id.  
Villamoriel, id. id.  
Castroaudarra, 1863 y 64 á 65.

##### PARTIDO DE LEON.

Ferral, 1862 en adelante.  
Ransilla Mayor, 1863 y 64 á 65.  
Mancilleros, 1862 en adelante.  
Villarrocha, id. id.

##### PARTIDO DE ASTORGA.

Truchas, 1836 y 58 en adelante.

##### PARTIDO DE VALENCIA.

Algaida, 1862 al 65 inclusive.  
Mori de los Oteros, 61 al 65 id.  
Pobladora, primer semestre del 64 y 64 á 65.  
Quintanilla, id. id.  
Castroforte, 1862 al 65 inclusive.  
Castiella, id. id. id.  
Campazas, 1861 al 65 inclusive.  
Gordocillo, 1861 al 59 y 62 al 65 inclusive.  
Fabares, 1862 al 65 inclusive.  
Malanza, 37, 38, 40, 44, 45, 46, 47 y 62 al 65 inclusive.  
S. Justo de los Oteros, 52, 53, 54, 61 al 65 inclusive.  
Taral, 1869, 64 á 65.  
Valencia, 61 al 65 inclusive.

Villabornate, 41 al 46, 51, y 61 al 65 inclusive.  
Villabraz, 64 á 65.  
Valdezas, 41 al 65 inclusive.  
Valdefuentes, 40, 41, y 51 hasta el 65 inclusive.

##### PARTIDO DE LA BAÑEZA.

Acebes, 62 al 65 inclusive.  
Alja, 42 al 65 inclusive.  
Genestacin, 62 al 65 inclusive.  
Jimenez de Jambiz, 62 al 65 inclusive.  
La Bañeza, 63 al 65 inclusive.  
La Nora, 62 al 65 inclusive.  
Villanueva, 62 al 65 inclusive.

##### PARTIDO DE LA VECILLA.

Boñar, 62 al 65 inclusive.  
Grandoso, id. id.

##### PARTIDO DE VILLAFRANCA.

Coto de Balboa, 1841 al 65 inclusive.  
Coto de Burjas, 1836 al 65 inclusive.  
Coto de Corrales, id. id.  
Magaz de Abajo, 62 al 65 inclusive.  
Valle de Ancares, 39 y 43 al 65 inclusive.  
Villamartin, 37 al 59 inclusive y 62 al 65 id.  
Sesamo, 64 á 65 inclusive.  
Villadecanes, 1850 al 65 inclusive.  
Valladillo de arriba, 1845 al 65 inclusive.  
Villabueca, 1839 al 65 inclusive.

Núm. 265.

#### BENEFICENCIA.—NEGOCIADO 2.º

Correspondiendo en el presente año verificarse la renovación de las Juntas municipales de Beneficencia para el bienio de 1867 á 1868, los Sres. Alcaldes constitucionales, remitirán á este Gobierno en todo el mes actual las propuestas en torno de los Vocales que han de componer las de sus respectivas localidades, en la forma prevenida por el artículo

8.º de la ley de 20 de Junio de 1849 que á continuación se inserta. Leon 1.º de Octubre de 1866.—Manuel Rodríguez Monge.

ARTICULO QUE SE CITA.

Las Juntas municipales de Beneficencia se compondrán:

Del Alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un Cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas que cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á doscientos; y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Cefe político á propuesta del Alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos, que propondrá el Alcalde.

Núm. 266.

CORREOS.—ANUNCIADO 2.º

Con fecha 4 de Setiembre último el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunicó la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario entre Benavente y Astorga por término de tres años y bajo el tipo de dos mil cien escudos en cada uno, con sujecion á las demás condiciones del pliego adjunto. De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial con el pliego de condiciones que se cita, advirtiendo que

la subasta tendrá lugar en mi despacho á las doce del día 26 del actual. Leon 2 de Octubre de 1866.—Manuel Rodríguez Monge.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Benavente y Astorga.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Benavente á Astorga; la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de este especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Zamora.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsabilidad del contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede remanada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zamora.

10.º El contrato durará tres años contados desde el día en que se principie el servicio; cuyo día se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda pro-

cederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna, pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá costear dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se quiere ó nó á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suspender la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Benavente y Astorga, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el día 26 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de dos mil cien escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias ó en las Administraciones de Rentas de Benavente y Astorga como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de ciento sesenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se usará la carta de pago original que acredite haber hecho en depósito previamente en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su actitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, de ran-

to la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregado no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Benavente á Astorga, y vice-versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen cautado el empuje.

21.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se otorgará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias á simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiendo que ésta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Setiembre de 1866.—El Subsecretario, Valero y Soto.

Gaceta del 9 de Agosto.—Núm. 221.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó un interdicto á nombre de D. Alejandro Gil Rodríguez, Párroco de Zalmitas, contra Alau-

ricio Gonzalez y Santos Alvarez, vecinos del mismo pueblo, por haber entrado á arar la mitad de una tierra propia del querrelante que tenia sembrada de yoros:

Que sustanciado el inbarrido sin audiencia de los despojantes, acordada y llevada á efecto la resolucion, acudió al Gobernador de la provincia D. Manuel Herreos, exponiendo que habia comprado á la Hacienda unas fincas procedentes del Cabildo catedral de Leon, una de las cuales habia vendido á los nombrados Alvarez y Gonzalez, contra quienes habia presentado demanda el Parroco de Zamillas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 11 de Abril de 1860.

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el incidente, apoyándose en que no parecia que la finca objeto del inbarrido hubiera sido vendida por la Hacienda, ni que la intrusion se hubiera ejecutado á consecuencia de medicion ó deslinda de bienes nacionales:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe á las Autoridades judiciales admitir demanda contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1860, que despues de recomendar el cumplimiento del art. 10 de la ley de Contabilidad de 21 de Febrero de 1850 y del citado art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, encarga á los Promotores fiscales de Hacienda que siempre que les hagan traslado ó denuncias contra la Administracion ó contra particulares por hechos llevados por esta á efecto, sin que el demandante acompañe el documento original ó copia legalizada de la resolucion negativa dictada en el asunto por la Administracion gubernativa, contesten sin entrar en el fondo de la cuestion, pidiendo la inhibicion del Juzgado por carecer la demanda de la condicion sin la cual no es procedente:

Consideranda:

Que la reclamacion gubernativa previa á la judicial en las cuestiones en que se versen intereses de la Hacienda es un trámi-

te semejante al acto conciliatorio, segun su tiene declarado con repeticion; y por consiguiente su falta de precedencia á la demanda no es multivolemente para fundar la competencia de la Administracion:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Escrito del 22 de Agosto — Núm 368.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ha dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad con motivo de la consulta del Regente de la Audiencia de Bargas sobre si los asientos de presentacion hechos por algunos Registradores de dicho territorio en dias feriados considerados abiles por equivocacion, y en los cuales estuvieron abiertos los Registros para el público con las formalidades debidas, deben estimarse nulos por estar comprendidos en el art. 245 de la ley hipotecaria; y

Considerando que el objeto del citado artículo es evitar el perjuicio que pudiera sufrir en su derecho, el que en un dia feriado, en el cual, segun la ley, no debe estar abierta el Registro, no presenta su título para ser inscrito, si apesar de ello se presentaba y admitia otro título, que con respecto á aquel ganase preferencia:

Considerando que es por ello conforme á la razon y espíritu dicha disposicion legal el que bajo la palabra *inscripciones* se comprendan todos los asientos que puedan producir el expresado perjuicio, como las anotaciones preventivas y cancelaciones, y tambien los asientos de presentacion, porque estos determinan el momento de la inscripcion ó pérdida del derecho relativo con respecto á tercero, y porque reputándose sus fechas las de los inscripciones vienen á formar una parte esencial de estas:

Considerando que para estimar nulos los expresados asientos de presentacion media tambien la razon de haberse extendido con infraccion de los artículos 242 de la ley hipotecaria, y 155 y 156 del reglamento para su ejecucion:

Considerando que no obstante lo referido, no procede que gubernativamente se declare la nulidad ni la validez de los expresados asientos, porque esto corresponde á los Tribunales de justicia mediante instancia de parte, como tambien de esta manera deberán resolverse las reclamaciones que puedan hacerse contra los Registradores por la responsabilidad en que hayan incurrido:

Y considerando que es conveniente adoptar algunas medidas á fin de evitar que en lo sucesivo se repitan las equivocaciones anteriormente indicadas,

S. M. en vista de lo consultado por la Direccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de lo propuesto por la expresada Direccion general del Registro de la propiedad, se ha servido resolver:

1.º Que en la disposicion contenida en el art. 245 de la ley hipotecaria están comprendidas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones que se verifiquen en dias feriados, y los asientos de presentacion que se hagan fuera de las horas previamente señaladas para estar abierto el Registro.

2.º Que es de la competencia de los Tribunales de justicia hacer á instancia de parte, las declaraciones que correspondan sobre la nulidad ó validez de las inscripciones y demás asientos de los libros de registro que se verifiquen en contravencion de la citada disposicion.

3.º Que del 15 al 20 de cada mes los Registradores remitan al Juez de primera instancia del partido un estado de los dias no feriados en que ha de estar abierto el Registro en el mes siguiente; y si el Juez le encuentra conforme pondrá su V.º B.º, devolviéndolo al Registrador.

4.º Que si el Juez considerase que procede hacer alguna alteracion en el estado, lo remitirá con su informe al Regente de la Audiencia del territorio para la resolucion definitiva. Si esta fuese aprobando el estado, se devolverá al

Juez, quien con el V.º B.º lo verificará al Registrador; y si se acordase hacer la alteracion propuesta ó cualquiera otra que estimase el Regente, se comunicará al Registrador á fin de que arreglándose á ella forme nuevo estado y lo remita al Juez para que ponga el V.º B.º

Y 3.º Que el referido estado se lije el día 1.º de mes en la puerta del Registro, donde permanecerá hasta que sea reemplazado por el del mes siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchas años. Zarauz 25 de Agosto de 1866.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de Leon.

Señala el término de diez dias para que los Ayuntamientos remitan el estado de las fincas exentas perpetua y temporalmente de la contribucion territorial.

Para que esta Administracion forme como está prevenido por la superioridad el estado de la propiedad rústica y urbana exenta perpetua y temporalmente de la contribucion territorial por los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1843, se hace necesario que se faciliten á esta Administracion las noticias necesarias al objeto indicado. En su virtud ha acordado que en el término preciso de 10 dias formulen las juntas periciales y remitan los Alcaldes á esta Administracion un estado ya de fincas rústicas, ya urbanas que radiquen dentro de su término jurisdiccional que gocen de exencion perpetua ó temporal, para cuya redaccion se ajustarán al modelo que se publica á continuacion:

Sin embargo de que la formacion de ese estado es cosa facil y sencilla la Administracion, resolverá en el acto bien de palabra ó por escrito cualquiera duda que pueda ocurrir á las juntas periciales á fin de que con el mejor acierto pueda llevar ese servicio, acerca del cual la Administracion les encarga y se promueve de su celo, la mayor exactitud. Leon 29 de Setiembre de 1866.—P. S., Mariano de la Garza.

ESTADO demostrativo de la propiedad rústica y urbana exenta perpétua y temporalmente de la contribucion territorial, conforme a los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 (1) pertenecientes al término jurisdiccional de este distrito.

FINCAS EXENTAS PERPÉTUAMENTE.

Finca rústica.							Finca urbana.						
Situación.	Clase.	Cantida. Fanegas de tierra	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital. Escudos	Produc- to ó ren- ta anual. Escudos	Situación.	Clase.	Per-enencia.	Causa de la exencion.	Valor capital. Escudos	Produc- to ó ren- ta anual. Escudos	
Los Casares	Monte.	400	Al comun de vecinos.	Por ser de aprovechamiento comun.	40.000	1.200	Plaza.	Una casa.	A propies.	Destin.ª a casa consistorial	18 000	450	
En la Vega.	Una dehesa.	50	Idem.	Para dehesa a pastos	2.500	75	S. Lorenzo	Una Iglesia.	A beneficencia	Al Hospicio.	10 000	300	
En Cea	Unahuerta.	1/2	A la Nacion.	Por estar destinado a recreo del parroco.	70		Barrio.	Una ermita.	Idem.	Al culto.	60 000		
En Rio.	Unahuerta.	4	Al convento de monjas.	Por estar aneja al mismo.	280		Calle Real	Un convento.	Al Estado.	Id. y al servicio de monjas	70 000		
							S. Roque.	Un cementerio.	Al pueblo.	Para enterramiento	4 000		
							S. Gil.	Una casa.	A la Nacion.	Habitacion del parroco.	2 000	60	

FINCAS EXENTAS TEMPORALMENTE.

Finca rústica.							Finca urbana.							
Cuando concluye la exencion.	Situación.	Clase.	Cantida. Fanegas de tierra	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Valor capital. Escudos	Produc- to ó ren- ta anual. Escudos	Cuando concluye la exencion.	Situación.	Clase.	Per-enencia.	Causa de la exencion.	Valor capital. Escudos	Produc- to ó ren- ta anual. Escudos
1.º Enero 1881.	En la Saizera	Una tierra.	7	A Juan Ruiz	Por plantacion de arbolado.	600	18		Calle Real	Una casa	Santos Perez.	Por hallarse reedifi-		
Id. id. id.	En el Parral	Idem.	5		Por id. de viña.	400	12		Id. Ancha.	Idem.	José Santos.	Por estar en cons- trucccion.		

Del mismo modo se insertarán los demás casos que ocurran y estén comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Firmas del Presidente y Secretario de la Junta pericial.

NOTA. Cuando la renta de cualquiera finca no se pudiese acreditar, se evaluará por la que á otra de igual clase y calidad y que se hallen en igualdad de circunstancias.

(1) Los artículos que se citan, y que se tendrán presentes para la redaccion de este estado, dicen así:

Artículo 3.º Disfrutarán de exencion absoluta y permanente:

- 1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas, mientras éstas existan, con los edificios, huertas y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos ó á la habitacion ó recreo de los párrocos ú otros Ministros de la iglesia.
- 2.º Los palacios, edificios, jardines y hosques de recreo de patrimonio de la corona.
- 3.º Los edificios destinados á hospicio-, hospitales, cárceles, casas de correccion y de beneficencia general ó local.
- 4.º Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos
- 5.º Los del Estado aplicados á un servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.
- 6.º Los terrenos que tambien sean propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos y se hallen destinados á la enseñanza pública de la Agricultura botánica ó ensayos de Agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.
- 7.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego construidos por empresas particulares cuando por contratos solemnes están arrendados á estos, los productos con exencion de contribuciones.
- 8.º Los terrenos validos de aprovechamiento comun, mientras no se anejen á particulares.
- 9.º Las casas de propiedad y de Gobiernos extranjeros habitados por sus Embajadores ó legaciones, siempre que con sus respectivos países se guarde igual exencion á los Embajadores ó Ministros españoles.

Artículo 4.º Disfrutarán de exencion temporal ó parcial:

- 1.º Por 15 años las lagunas ó pantanos resecaeos cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por 30 cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolado de construccion.
- 2.º Por 15 años tambien los terrenos incultos que habiendo estado lo ménos 15 sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de árboles frutales, y por 30 años si las plantaciones fuesen de olivos ó árboles de construccion.
- 3.º Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion, y un año despues de esta.
- 4.º Las tierras que estando en cultivo, ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por 15 años, si aquellas son de viñas ó árboles frutales; y por 30 si fueran de Olivos ó de árboles de construccion.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad Palentina-Leonesa.

De orden del Sr. Director de la sociedad Palentina-Leonesa de 25 del actual, se admiten opera-

rios para las labores de minas de la cuenca carbonifera de Sabero, Sabero 28 de Setiembre de 1866.—El Administrador local interino, Manuel de Arijó.

El Sábado 29 de Setiembre se extrayó de la Virgen del Ca-

mino un pollino pequeño, pardo, entero, rabon, rozado de atrás, de la cruz un poco abultado. La persona que sepa su paradero avisará á Juan Garcia en Leon, Caño Bañillo, quien gratificará.

D. Juan San Juan, vecino de

San Pedro de las Dueñas, en el partido judicial de Sahagun, vende con equidad dos tiempos conpletas para molinos harneros. El que desee adquirir las puede dirigirse á dicho señor.

Imp. y litografía de José G. Acosado,